

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-75/2013

**PROMOVENTE: OLEGARIO AQUINO
PEREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.
VISTOS para acordar los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-75/2013**, integrado con motivo del escrito presentado por Olegario Aquino Pérez, a través del cual, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad de San José Ozolotepec, Oaxaca, manifiesta estar en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el tres de octubre del año en curso, dentro de los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JRC-232/2013 y SX-JDC-673/2013 acumulados, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

Del escrito presentado por Olegario Aquino Pérez y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir diputados integrantes del Congreso local, entre ellos, el correspondiente al VII distrito electoral, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

b) Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El trece de julio de dos mil trece, concluido el cómputo distrital respectivo, el VII Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

c) Medios de impugnación locales. En contra de la determinación anterior, el diecisiete de julio de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, interpusieron conjuntamente recurso de inconformidad; asimismo, el nueve de agosto siguiente,

Olegario Aquino Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ambos casos, según se desprende de los respectivos escritos de demanda, se solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 897 básica, al sostener, entre otros aspectos, que se había impedido a los ciudadanos de la comunidad de San José Ozolotepec, Oaxaca, quienes se encuentran inmersos en el sistema de partidos, ejercer su derecho al voto, actualizándose con ello uno de los supuestos de nulidad previstos en la legislación electoral local.

d) Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El treinta y uno de agosto de dos mil trece, el tribunal electoral local resolvió de manera acumulada los citados medios de impugnación.

Respecto del recurso de inconformidad declaró infundados los agravios, y consecuentemente, confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia a favor de la Coalición "Compromiso por Oaxaca".

Por otra parte determinó sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (promovido por Olegario Aquino Pérez), al estimar que el ocurso carecía de legitimación para solicitar, mediante el citado medio de impugnación, la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada.

e) Medios de impugnación federales. En contra de la referida resolución local, el seis de septiembre de dos mil trece los mencionados partidos políticos promovieron de manera conjunta juicio de revisión constitucional, en tanto que Olegario Aquino Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números de expedientes SX-JRC-232/2013 y SX-JDC-673/2013, respectivamente.

f) Sentencia impugnada. El tres de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa resolvió en forma acumulada los referidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar el fallo combatido.

SEGUNDO. *Escrito del solicitante, trámite y sustanciación*

a) El siete de octubre de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito presentado por Olegario Aquino Pérez, a través del cual, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad de San José Ozolotepec, Oaxaca, manifiesta estar en contra de la aludida sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SUP-AG-75/2013

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

b) El ocho de octubre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-JAX-1801/2013, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, se remite el escrito presentado por Olegario Aquino Pérez y constancias pertinentes.

c) El ocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-75/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de acordar lo que en derecho procediera. Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3609/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

d) El once de octubre de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remite constancias atinentes a la comparecencia de terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

SUP-AG-75/2013

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si el escrito presentado por Olegario Aquino Pérez con el fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-232/2013 y SX-JDC-673/2013 acumulados, se debe o no sustanciar, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales.

En esas circunstancias, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia invocada.

¹ Consultable en las páginas 413 a 415 de la "Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral", volumen 1 de Jurisprudencia.

SEGUNDO. No ha lugar a trámite

Del análisis del escrito presentado por Olegario Aquino Pérez, se tiene que éste manifiesta estar en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, toda vez que, en su concepto, dicha determinación deja en estado de indefensión a la comunidad indígena a la que pertenece, al no existir un pronunciamiento de fondo respecto de la *litis* originalmente planteada ante el tribunal electoral local, referente a que se les impidió ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral, en la que se eligieron diputados integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, entre ellos, el correspondiente al Distrito VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, del cual forman parte.

En ese sentido, sostiene que la Sala Regional responsable hizo una valoración incorrecta de su pretensión final, pues indebidamente concluyó que ésta se encontraba dirigida a que se decretara la nulidad de la votación recibida en la casilla 897 básica, cuando en realidad lo que se pretendía era el resarcimiento a su derecho político-electoral de votar, al haberseles impedido ejercerlo el día de la jornada electoral.

Por tanto, considera que la sentencia reclamada es ilegal, pues mediante la misma se prejuzga respecto de su pretensión final, ya que, en su concepto, se parte de la premisa inexacta de que para lograr la restitución de sus derechos era necesario declarar la nulidad de la elección de diputados (lo cual sólo puede ser alegado por los partidos políticos como garantes de

SUP-AG-75/2013

derechos colectivos), pues si bien ello podría implicar una consecuencia jurídica de su pretensión, no necesariamente debía inclinarse al equívoco pensamiento de que se estuviere solicitando dicha declaración, con independencia de que los partidos políticos participantes en el proceso electoral hubiesen planteado la nulidad de la elección por las causas de nulidad de casilla y nulidad de elección que consideraban acreditadas.

Con base en lo anterior, el solicitante pretende que esta Sala Superior se pronuncie respecto de su pretensión original, la cual la hace depender de que se realicen los actos necesarios a fin de que se resarza a la comunidad indígena de San José Ozolotepec, Oaxaca, quien sostiene tiene una composición étnica inmersa en el sistema de partidos, en su derecho político-electoral de votar y elegir a sus representantes, lo cual implica que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por la que se confirmó el sobreseimiento decretado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al estimarse que el ahora promovente carecía de legitimación para controvertir los resultados de la elección de diputado local al Congreso del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Este órgano jurisdiccional estima que no procede dar trámite al escrito presentado por Olegario Aquino Pérez ni encauzarlo a un medio de impugnación específico de la competencia de esta Sala Superior, toda vez que a través del mismo, aduciendo

aspectos de mera legalidad, el ocursoante pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, sin que para tal efecto se surta en la especie alguna de las hipótesis de procedencia establecidas en la normativa aplicable ni en los criterios jurisprudenciales sentados al respecto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, ya que, en el caso, no ha lugar a encauzar el escrito presentado por Olegario Aquino Pérez al citado recurso (único medio de impugnación previsto para combatir sentencias emitidas por Salas Regionales), toda vez que, como se expone a continuación, a ningún fin práctico llevaría una determinación en ese sentido.

En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos,² a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración, por lo que, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578; RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce; RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce; RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571; RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce; RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General de la República o se hubiese realizado control de convencionalidad.

Ahora bien, en el caso concreto, no se surtiría la primera de las hipótesis de procedencia previstas para el recurso de reconsideración, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, se tiene que el promovente controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio de revisión constitucional y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se determinó confirmar, entre otros, el sobreseimiento decretado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Tampoco se satisface el segundo de los supuestos de procedibilidad o alguno de los criterios interpretativos de esta Sala Superior, ya que del análisis de la sentencia reclamada se advierte que en modo alguno se realizó un análisis de

SUP-AG-75/2013

constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna ley, norma partidista o consuetudinaria, en la que se determinara su inaplicación, explícita o implícita, por estimarla contraria a la Constitución General de la República; incluso, cabe advertir que ante la Sala responsable (o ante esta Sala Superior) no se expuso algún planteamiento de constitucionalidad, por lo que no había materia de análisis para la propia Sala Regional sobre el particular.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se observa que el promovente acudió ante la Sala Regional Xalapa a solicitar la revocación de la resolución dictada por el tribunal electoral local, sobre la base de que la misma violaba el principio de congruencia y exhaustividad, así como el derecho de un recurso judicial efectivo, al haberse decretado, sin fundar ni motivar, el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral de Oaxaca, al estimarse que el entonces actor carecía de legitimación para solicitar, mediante dicho juicio ciudadano, la nulidad de la votación recibida en casilla.

Al respecto, la mencionada Sala Regional admitió el respectivo medio de impugnación y se ocupó de estudiar en el fondo los conceptos de violación expuestos por el promovente.

En ese orden de ideas, previo análisis del sistema de medios de impugnación en materia electoral (tanto en el ámbito local como federal) y de los alcances del derecho al voto activo, atento a

los criterios sostenidos por esta Sala Superior, procedió a estudiar cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el ocursoante, los cuales se circunscribían a determinar si la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de sobreseer en el juicio ciudadano local, se había o no apegado a derecho.

Bajo este contexto, en la sentencia ahora reclamada se concluyó que la resolución del tribunal electoral local era congruente con la *litis* planteada en el escrito de demanda del juicio ciudadano local, puesto que desde el origen de la cadena impugnativa, hasta esa instancia federal, se manifestó como pretensión última lograr la nulidad de la votación recibida en la casilla 897 básica, instalada en San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, lo cual era imposible alcanzar mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por no advertirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de su derecho político-electoral de votar y una consecuente legitimación en la causa.

Asimismo se sostuvo que, aún en el supuesto de que la pretensión última del ocursoante fuera el resarcimiento en su derecho a votar en la elección referida, debía atenderse a que su ejercicio se encontraba sujeto a una temporalidad, por lo que al haber transcurrido la jornada electoral, no podría alcanzar su pretensión.

SUP-AG-75/2013

También se consideró que la resolución reclamada cumplía con la exigencia constitucional de fundar y motivar la decisión judicial, puesto que en ella se habían plasmado las razones y los fundamentos que sirvieron de base para sobreseer en el medio de impugnación local. Lo anterior -expuso la Sala Regional- sin que al respecto pudiera considerarse una afectación al derecho de un recurso efectivo, puesto que tal derecho no tenía el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tuvieran a su alcance.

La Sala Regional Xalapa concluyó igualmente que la resolución reclamada no incurría en falta de exhaustividad por el hecho de omitir pronunciarse respecto de la pretensión última de nulidad de la votación, pues al haberse sobreseído de manera fundada y motivada en el juicio ciudadano local, el tribunal local estaba impedido para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que no se actualizan en la especie los supuestos de procedencia previstos para el recurso de reconsideración y, consecuentemente, a ningún fin práctico llevaría su encauzamiento, pues tal y como se demostró en párrafos precedentes, en la ejecutoria que ahora se impugna -respecto a los planteamientos formulados por el ocursoante- no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita

o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, respecto a las consideraciones vertidas en atención a los alegatos del promovente, tampoco se advierte que la aludida Sala Regional hubiese efectuado una interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados, en atención a los propios criterios sostenidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Olegario Aquino Pérez.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

UNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Olegario Aquino Pérez con el fin de impugnar la resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-232/2013 y SX-JDC-673/2013 acumulados.

NOTIFIQUESE, por **correo electrónico**, tanto al promovente como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al Partido Revolucionario Institucional y a Amando Demetrio Bohorquez Reyes; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-AG-75/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA